



# Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.--

I) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por Esvin Fernando Marroquín Túpas, el quince de mayo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el dieciséis de mayo del año en curso—*; III) Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tiene por recibido el memorial presentado por Esvin Fernando Marroquín Túpas, incorpórese a sus antecedentes; ii) Se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar y correo electrónico señalados para recibir notificaciones; iii) Por aplicación de principio *pro actione* en el uso de las garantías constitucionales, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **ciudadano Esvin Fernando Marroquín Túpas**, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil seiscientos quince guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-1615-2023 RJMJ/crrdl) de siete de mayo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

## ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

**A) DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADAS POR LA INSPECCIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, remitió a la Inspección General de este Tribunal el informe de monitoreo identificado como PP guion VC guion cero tres guion dos mil veintitrés guion cero uno (PP-VC-03-2023-01) de esa misma fecha, en el cual se determina que en la página de Facebook del partido político Vamos por una Guatemala Diferente *—VAMOS—* de Cuilapa, Santa Rosa, se han publicado imágenes en donde se puede observar que el ciudadano Esvin Fernando Marroquín Túpas se encuentra realizando actividades de propaganda electoral.

Corolario de ello, la Inspección General instruyó que se abriera la investigación correspondiente y luego de documentadas las incidencias relacionadas, emitió el informe número treinta guion dos mil veintitrés, CMAR diagonal jbcm (30-2023 CMAR/jbcm) el treinta y uno de marzo de dos mil

4



---

## Tribunal Supremo Electoral

---

veintitrés, en el que estableció que el ciudadano de mérito, pese a no encontrarse inscrito como candidato a cargo de elección popular, se encuentra realizando actividades de propaganda electoral en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, con el símbolo del partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– a través de marchas, publicaciones en Facebook en el perfil denominado “*Vamos Cuilapa*” y pintas en paredes del área urbana del municipio de Cuilapa, influyendo con tales acciones a que las personas incurran en error al hacerles creer que él es candidato a Alcalde por la aludida organización política. Como consecuencia de lo anterior, la Inspección General trasladó el expediente de marras a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su conocimiento.

**B) DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** derivado de los hechos informados, el siete de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos impuso las sanciones consistentes en: **a)** amonestación pública al partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– por incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 13 y 223 incisos f) y l) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 62 Bis y 67 inciso j) del Reglamento de la Ley *ibidem*; y, 15 incisos j) y p) del Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, advirtiéndole a su vez a la organización política que, de continuar inobservando la referida normativa, la aludida Dirección General procedería a emitir la resolución que en derecho corresponda; **b)** amonestación pública a Esvin Fernando Marroquín Túpas, por incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 13 y 223 incisos f) y l) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 62 Bis y 67 inciso j) del Reglamento de la Ley *ibidem*; y, 15 incisos j) y p) del Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, advirtiéndole a su vez al ciudadano que debía retirar la propaganda electoral de cualquier medio físico o digital en un plazo de diez días, caso contrario la aludida Dirección General procedería a emitir la resolución que en derecho corresponda. La referida resolución fue notificada al partido político el diez de mayo de dos mil veintitrés y al ciudadano el doce de mayo del año en curso.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el ciudadano **Esvin Fernando Marroquín Túpas**, el quince de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el dieciséis de mayo del año en curso*–. Al respecto, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se deje sin efecto la amonestación pública impuesta a este.-----

### CONSIDERANDO

#### I



## Tribunal Supremo Electoral

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”.

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al imponer la sanción consistente en amonestación pública, vulneró los derechos ciudadanos de Esvin Fernando



---

## Tribunal Supremo Electoral

---

Marroquín Túpas, toda vez que este no realizó ninguna acción contraria a la ley, sino simpatizantes de su persona y el partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– que, por el momento, no ha sido posible identificarlos.-----

### CONSIDERANDO

#### III

En el presente caso, **Esvin Fernando Marroquín Túpas**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *se me está (sic) violentando mis derechos como ciudadano en virtud que (...) desconozco quien es la persona que administré (sic) ese perfil la página (sic) de Facebook de “Vamos Cuilapa” posiblemente son simpatizantes de mi persona y del partido, que por el momento no he logrado identificarlos, pero lo están haciendo en forma individual y cada uno de ellos lo hace en forma personal y que Las (sic) pintas y publicidad en paredes, lo han hecho personas individuales que como propietarios y con las facultades que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, por tener el pleno goce y disfrute de su propiedad privada han colocado dicha publicidad (...) no puedo ser responsable de lo que cada persona individual realice...”*”.

Como cuestión inicial, es importante acotar que, dentro del régimen guatemalteco de resolución de conflictos electorales se encuentran determinadas las reglas y los procedimientos destinados a establecer responsabilidades administrativas en materia electoral. Su función es punitiva, toda vez que con ellos se persigue sancionar a los autores o personas responsables de inobservar la legislación electoral, a través del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en consonancia con lo anterior, resulta relevante traer a contexto que en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con relación a las sanciones, se preceptúa lo siguiente: “... *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones: a) Amonestación pública o privada (...) Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección...”*”.

Por su parte, el artículo 89 del mismo cuerpo normativo, en lo conducente, dispone: “... *La amonestación privada o pública procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral...”*”. Al tenor de las normas anteriormente citadas, se determina que pueden incurrir en infracciones electorales



# Tribunal Supremo Electoral

tanto los partidos políticos como los candidatos y los afiliados; por ende, unos y otros pueden ser sancionados como consecuencia de ser encontrados responsables de tales infracciones.

En este punto es preciso resaltar que, si bien la normativa citada habilita a las autoridades electorales para imponer sanciones a los mencionados actores del contexto electoral, lógicamente el ejercicio de esa potestad en los asuntos concretos sometidos a su conocimiento está condicionado a la circunstancia de que se corrobore, mediante los elementos de convicción pertinentes e idóneos para ello, que las organizaciones políticas, candidatos o afiliados son responsables de acciones u omisiones que encuadren en alguna situación catalogada como infracción o falta electoral en el marco regulatorio electoral.

En consonancia con lo anterior se puntualiza que, en el caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su parte conducente, establece que: "... *La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno, captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares...*" (el resaltado es propio). Esta disposición permite la determinación de la conducta prohibida por la normativa en materia electoral, por lo que, en ese contexto, ha de entenderse que **se realiza propaganda electoral cuando se desarrollan actividades pretendiendo llegar al elector, persuadirlo y conseguir su voto.**

En el caso que nos ocupa, obra en autos el informe de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés [folios veintiuno (21) al veinticinco (25)] por el que la Inspección General informó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos que el señor Esvin Fernando Marroquín Túpas, pese a no encontrarse inscrito como candidato a cargo de elección popular, realiza actividades de propaganda electoral, ello con base a: **a)** informe de monitoreo identificado como PP guion VC guion cero tres guion dos mil veintitrés guion cero uno (PP-VC-03-2023-01) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; **b)** monitoreo en el casco urbano del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, efectuado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos en Santa Rosa; **c)** listado de Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos, en el que consta el símbolo del partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–; y, **d)** copia de la resolución PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl) de seis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se declara vacante el cargo



---

## Tribunal Supremo Electoral

---

de alcalde correspondiente a la planilla presentada por el representante legal del partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– para el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

Corolario de los elementos de convicción antes indicados, la Dirección General del Registro de Ciudadanos encuadró la conducta del hoy recurrente como una infracción electoral en el marco regulatorio electoral, toda vez que, pese a no encontrarse inscrito como candidato a cargo de elección popular, y actualmente ostentar el cargo de alcalde del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, resulta evidente que aquel emplea su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política, interfiriendo también con estas acciones en la libertad de voto de forma indirecta e influyendo además a que las personas incurran en error al creer que él es candidato a Alcalde.

Sobre tales bases, se determina que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, de ninguna manera vulneró los derechos ciudadanos del interponente, ya que, primeramente, constató la mera existencia de la infracción, y en segunda instancia, estableció la responsabilidad individualizada de tal infracción; y, si bien es cierto que aquel arguyó, al evacuar la audiencia oportunamente conferida de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que desconoce quién es la persona que administra el perfil de la página de Facebook denominada “*Vamos Cuilapa*” y que tampoco ha logrado identificar a las personas que realizaron las pintas y publicidad en paredes, también lo es que las circunstancias fácticas que configuran la imposición de la sanción de amonestación pública radican en el acaecimiento de las causales contempladas en los artículos 13 [*libertad de voto*] y 223 incisos f) [*prohibición a los funcionarios y empleados públicos a emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política*] y l) [*prohibición de hacer propaganda electoral por interpósita persona*] de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 62 Bis y 67 inciso j) del Reglamento de la Ley *ibidem*; y, 15 incisos j) y p) del Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral; las cuales no han sido desvirtuadas con pruebas y argumentos contundentes que permitan inferir a este órgano colegiado que el recurrente no ha incurrido en las conductas endilgadas, en especial porque es precisamente a él a quien se promueve políticamente, sin que ostente la calidad de candidato a cargo de elección popular.

Como consecuencia de las estimaciones que preceden, este Tribunal advierte que no concurren los yerros denunciados por el interponente, de tal cuenta, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la sanción consistente en amonestación pública, impuesta a **Esvin Fernando Marroquín Túpas**, así como el apercibimiento efectuado por la Dirección General del Registro de



## Tribunal Supremo Electoral

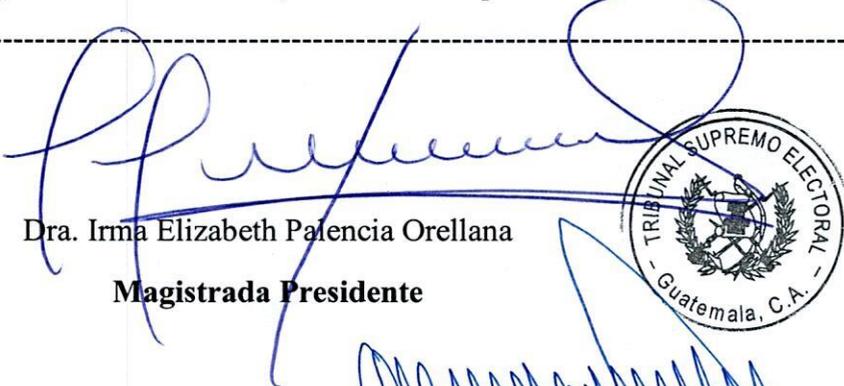
Ciudadanos, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Esvin Fernando Marroquín Túpas**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada como SRC guion R guion un mil seiscientos quince guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal crrdl (SRC-R-1615-2023 RJMJ/crrdl) de siete de mayo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la imposición de la sanción consistente en amonestación pública al ciudadano Esvin Fernando Marroquín Túpas, por incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 13 y 223 incisos f) y l) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 62 Bis y 67 inciso j) del Reglamento de la Ley *ibidem*; y, 15 incisos j) y p) del Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, así como la advertencia al ciudadano, en el sentido que debe retirar la propaganda electoral de cualquier medio físico o digital en un plazo de diez días, caso contrario, se aplicará la sanción que en derecho corresponda; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.-----

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

**Magistrada Presidente**



  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

**Magistrada Vocal III**



---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez  
**Secretario General**





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2253-2023

Ref. IG-422-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las Ocho horas con cincuenta y cinco minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) *SIN LUGAR* el recurso de nulidad interpuesto por Esvin Fernando Marroquín Túpas (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Dura Gonzalez

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f: [Firma]

Alex López Villagrán  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |                                             |                                                 |                                                       |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2253-2023  
Ref. IG-422-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con nueve minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, esquina, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Esvin Fernando Marroquín Túpaz como candidato a Alcalde de Cuilapa, Santa Rosa del partido político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS"

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) *SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por Esvin Fernando Marroquín Túpaz (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lesly Rivas

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:



Briseida Xicay Carranza  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

### **No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |                                             |                                                 |                                                       |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2253-2023  
Ref. IG-422-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con diez minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, esquina, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS"

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *SIN LUGAR* el recurso de nulidad interpuesto por Esvin Fernando Marroquín Túpas (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lesly Rivas

Quien de enterado: SI firmó.

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Briseida Xicay Carranza  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

### **No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |                                             |                                                 |                                                       |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2253-2023

Ref. IG-422-2023

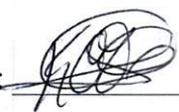
Folios 05

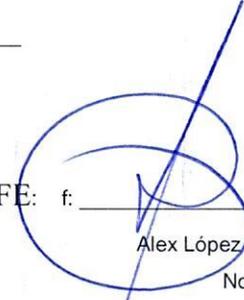
En el municipio y departamento de Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con doce minutos, ubicado en segunda calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) *SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por Esvin Fernando Marroquín Túpas (...)*”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Celeste Tello

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f: 

Alex López Villagrán

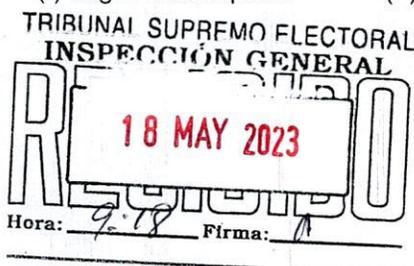
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### **No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- Dirección Inexacta       No existe la dirección       Persona a notificar falleció  
 Lugar desocupado       Persona fuera del país       Datos no concuerdan





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2253-2023  
Ref. IG-422-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con cuarentay nueve minutos, ubicado en sexta avenida, uno guion cincuenta y seis, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios De Opinión del Tribunal Supremo Electoral

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) *SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por Esvin Fernando Marroquín Tupas (...)*”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Rosy Salazar

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE. f: [Firma]

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### **No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |                                             |                                                 |                                                       |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

Ref. PP-VC-03-2023-01